



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C. catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIAS:

PROCESO: 11001-33-35-018-2013-00511- 00
DEMANDANTE: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DEMANDADO: MARÍA DEL PILAR RUBIO TALERO Y OTROS
Asunto: Reconoce personería

Mediante auto del 26 de noviembre de 2020, se declaró la interrupción del proceso de la referencia a partir del día 7 de diciembre de 2019, por estructurarse la causal contemplada en el numeral 2 del Art. 159 del C. G. del P.; en ese sentido, se ordenó a los demandados Juan Antonio Liévano Rangel, Oviedo Helí González, Myriam Consuelo Ramírez Vargas, Ituca Helena Marrugo Pérez y Leonor Barreto Díaz, constituyeran nuevo apoderado.

Sobre el particular, a través de memorial allegado vía correo electrónico del Despacho el 30 de noviembre de la presente anualidad, la doctora Martha Esperanza Rueda Merchán, allegó los poderes generales conferidos por los demandados Juan Antonio Liévano Rangel y Myriam Consuelo Ramírez Vargas, los cuales se evidencia fueron aportados al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co el día 3 de julio de 2020, esto es, al e-mail de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos - Sede Judicial CAN.

Así las cosas, se reconoce personería a la referida profesional del derecho, como apoderada de los señores Myriam Consuelo Ramírez Vargas y Juan Antonio Liévano Rangel, conforme a los términos y para los fines de los poderes generales otorgados mediante Escrituras Públicas Nos. 0117 del 23 de enero y 0313 del 10 de marzo, ambas de 2020 *-respectivamente*.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 55, de hoy 15 de diciembre de 2020, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaría

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ
JUEZ

**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**823fb780b7a8aa1306c3b14e04b231a04c8c9afd8c29f450d67d0bc4
babced32**

Documento generado en 14/12/2020 09:00:22 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-2017-00032-00
Demandante: **HUMBERTO DUQUE OCAMPO**
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Asunto: Reitera nuevamente solicitud

Mediante auto del 12 de diciembre de 2019, se ordenó oficiar a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, con el objeto de que informara al Despacho, la razón por la cual la suma relacionada en la liquidación obrante a folio 98 del plenario, fue inferior a la tasada en la liquidación visible a folio 130 del expediente.

Por lo anterior, dicha Oficina a través del Oficio DESAJ20-JA-0234 del 27 de febrero de 2020, allegó una nueva liquidación, la cual arrojó la misma suma de la realizada a folio 130, esto es, \$27.283.083 pesos mc/te, sin explicar la razón de la diferencia de la efectuada a folio 98, la cual ascendió a la suma de \$30.600.924 pesos, c/te.

Sobre el particular, advierte el Despacho que la liquidación debe ser realizada en los estrictos términos dispuestos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 12 de marzo de 2019.

Así las cosas, por Secretaría se ordena remitir nuevamente el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá con el fin que se pronuncie expresamente sobre dicha circunstancia.

Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ
JUEZ
JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

506c025a71e08659c0ea36948b2b85f6b47af2f1af6dc7a24902f
068c44c906a

Documento generado en 14/12/2020 09:02:26 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

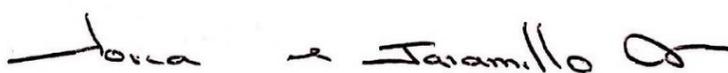
REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-2016-000479-00
Demandante: **RAFAEL ANTONIO RODRÍGUEZ**
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-
UGPP
Asunto: Requiere ejecutante

Mediante escrito del 17 de junio de 2019, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP allegó la Resolución No. SFO 001869 del 6 de junio del mismo año, por la cual ordena y paga al actor, por concepto de intereses moratorios la suma de \$18.709.390.17, pesos M/cte. con cargo al Certificado de Disponibilidad Presupuestal- CDP 16319 del 10 de enero de 2019, acto administrativo donde se señala que para dar cumplimiento a lo allí dispuesto el señor Rafael Antonio Rodríguez, debe allegar la documentación relacionada a la subdirección Financiera de la UGPP (Fls. 165 y 166).

En ese sentido, se requerirá a la parte demandante para que en el término de 10 días, informe al Despacho si efectivamente se realizó el pago en mención, allegando el documento idóneo que así lo acredite.

Notifíquese y Cúmplase


GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ

JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 55 de hoy 15 de diciembre de 2020 a la hora de las 8.00 A.M.



LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-2020-00346-00
Demandante: ROSALBA RAMÍREZ DE VALENCIA
Demandada: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
Asunto: Petición previa.

Con el propósito de establecer la competencia de este Despacho para decidir sobre la admisión del proceso de la referencia, se **DISPONE:**

1. Oficiar a la Policía Nacional para que, en el término de 10 días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, certifique el último lugar geográfico (ciudad o municipio) donde el señor Jorge Eliecer Valencia Orozco –quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 2.652.615 de Argelia (Valle del Cauca)– prestó sus servicios.

Notifíquese y Cúmplase,


GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ

JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 55 de hoy 15 de diciembre de 2020, a la hora de las 8.00 A.M.


LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-2019-00312-00
Demandante: FABIOLA BERNAL DE ALVAREZ
Demandada: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Asunto: Libra mandamiento de pago

La señora **FABIOLA BERNAL DE ALVAREZ**, actuando a través de apoderado radicó demanda de acción ejecutiva en contra del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

En el presente caso, el título ejecutivo lo constituye la providencia proferida por este Despacho el 10 de octubre de 2017, (Fl. 10 a 15 de la demanda principal) la cual quedó debidamente ejecutoriada el 26 del mismo mes y año de 2017 (Fl. 17 de la demanda principal).

De lo anterior, se colige que la mencionada sentencia cumple con las formalidades establecidas en el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por encontrarse debidamente ejecutoriada, ser proferida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y haber condenado a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

Así mismo, desde la ejecutoria de la sentencia, esto es, 26 de octubre de 2017, a la fecha de su exigibilidad, esto es, 10 meses a partir de la ejecutoria (27 de agosto de 2018), a la presentación de la demanda (22 de julio de 2019), no han transcurrido más de cinco (5) años, razón por la cual la acción no se encuentra caducada.

La parte demandante pretende que se libere mandamiento de pago, por las siguientes sumas:

- \$10.300.141 pesos M/cte., por concepto de las diferencias de mesadas
- \$4.867.931 pesos M/cte., por concepto de los intereses moratorios
- \$357.822 pesos M/cte., por concepto de indexación
- Igualmente, que se condene en costas a la parte demandada.

De acuerdo con lo anterior, se procederá a librar mandamiento de pago por la suma de **\$15.525.894 pesos m/cte**, de conformidad con lo estipulado en el artículo 430 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C. P. A. C. A., según el cual:

*“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, **el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)**”*
(negrillas del despacho).

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** a favor de la señora **FABIOLA BERNAL DE ÁLVAREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.168.415, en contra del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por la suma de \$15.525.894 pesos m/cte, discriminados así:

- \$10.300.141 pesos M/cte., por concepto de las diferencias de mesadas
- \$4.867.931 pesos M/cte., por concepto de los intereses moratorios
- \$357.822 pesos M/cte., por concepto de indexación

1.1. Sobre costas se resolverá en la oportunidad correspondiente.

SEGUNDO: Niéguese la indexación de los Intereses moratorios que se lleguen a causar a partir del día siguiente del pago del capital, como lo pretende el demandante en el numeral 3º del libelo demandatario, toda vez que ésta se aplica únicamente sobre las diferencias que resultaron entre las cantidades liquidas y las sumas canceladas por concepto del pago de la pensión mensual vitalicia de jubilación con los respectivos ajustes anuales ordenados en la sentencia a la hoy accionante.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia en la forma prevista en el artículo 612 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C. P. A. C. A., así:

2.1. Notifíquese personalmente al Representante Legal del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o a su delegado.

2.2. Notifíquese personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**.

2.3. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

CUARTO: La parte ejecutante deberá remitir a los sujetos relacionados anteriormente, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto, a través de servicio postal autorizado, efecto para el cual, deberá allegar al Despacho las constancias de envío de la referida documental, en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia.

La copia de la demanda y sus anexos, quedará en la Secretaría del Despacho, a disposición de los notificados.

QUINTO: Conceder a la parte ejecutada el término de cinco (05) días para cancelar la obligación (artículo 431 del C. G. del P.) y diez (10) días para formular excepciones (artículo 422 del C. G. del P.), contados cada uno a partir de la notificación de este auto.

SEXTO: Se reconoce personería para actuar al Doctor **ALBERTO LÓPEZ MORA** como apoderado de la parte demandante, conforme al poder que obra en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase


GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ

JUEZ

Juzgado Dieciocho (18) Administrativo Oral de Bogotá, D. C.
Expediente No. 2019-00312-00

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por ESTADO N°55 hoy 15 de diciembre de 2020 a la hora de las 8.00 A.M.



LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIAS:

Proceso: 110013335-018-**2018**-00**161**-00
Demandante: **LUIS HENRY BARRETO ROJAS**
Demandada: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.
Asunto: Requiere a la parte demandada

Mediante auto del 26 de noviembre de 2020, se requirió a la entidad demandada, a fin de que allegara el Acta del Comité de Conciliación de la entidad que dispusiera el reajuste de la prima por dependientes, la bonificación por recreación, la prima de actividad y los viáticos del actor, incluyendo la reserva especial del ahorro, para los años 2017 al 2020.

Por lo anterior, a través de correo electrónico del 2 de diciembre de la presente anualidad, la apoderada de la parte accionada señaló que dicha acta fue aportada con la solicitud de conciliación el 15 de octubre de 2020, la cual fue expedida por la doctora Astrid Paternina, Secretaria del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, donde se indicó que la presente controversia fue sometida al comité de Conciliación el día 6 del mismo mes y año y, entre otras cosas, se precisó en el numeral quinto, que:

“QUINTO: La liquidación y monto de los factores a conciliar por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio se encuentran anexos a la

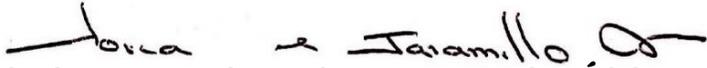
presente solicitud y son certificados por la Coordinadora de Grupo de Trabajo de Administración de Personal Andri Osorio Betancourt.”

Ahora bien, advierte el Despacho que no reposa la información solicitada, pues lo requerido es que se allegue el Acta del Comité de Conciliación por medio del cual se disponga el reconocimiento de los periodos 2017 al 2020, para liquidar el reajuste de la prima por dependientes, la bonificación por recreación, la prima de actividad y los viáticos del actor, incluyendo la reserva especial del ahorro, toda vez que en la certificación aportada por la entidad el 15 de octubre de 2020, se estableció que la Superintendencia de Industria y Comercio “...reconoce el valor económico a que tenga derecho la demandante **por los últimos tres años dejados de percibir**, conforme a la liquidación pertinente”, pues se reitera que dichas partidas solo se debían tener en cuenta para los años 2014, 2015 y 2016 y no como se realizó en la liquidación remitida por la entidad.

En ese sentido, el Despacho **DISPONE**:

1. Requerir por última vez a la Superintendencia de Industria y Comercio, para que en el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue el **Acta del Comité de Conciliación de la entidad que disponga el reconocimiento de los años 2017 al 2020**, para liquidar el reajuste de la prima por dependientes, la bonificación por recreación, la prima de actividad y los viáticos del actor, incluyendo la reserva especial del ahorro.
2. Por secretaría requiérase lo anteriormente dispuesto.

Notifíquese y Cúmplase


GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 55 de hoy
15 de diciembre de 2020 a la hora de las 8.00 A.M.


LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIAS:

Proceso: 1100133350182016-00011600
Demandante: BERTHA STELLA PINEDA CASTRO
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
Asunto: Libra mandamiento de pago

La señora **BERTHA STELLA PINEDA CASTRO**, actuando a través de apoderada radicó demanda de acción ejecutiva en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

En el presente caso, el título ejecutivo lo constituye la providencia proferida por este Despacho el 1° de diciembre de 2010, (Fl. 7 a 19 de la demanda principal) la cual quedó debidamente ejecutoriada el 24 de marzo de 2011 (Fl. 20 de la demanda principal).

De lo anterior, se colige que la mencionada sentencia cumple con las formalidades establecidas en el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por encontrarse debidamente ejecutoriada, ser proferida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y haber condenado a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

Así mismo, desde la ejecutoria de la sentencia, esto es, 24 de marzo de 2011, a la fecha de su exigibilidad, esto es, 18 meses a partir de la ejecutoria (25 de marzo de 2011), a la presentación de la demanda (18 de marzo de 2016), no han transcurrido más de cinco (5) años, razón por la cual la acción no se encuentra caducada.

Ahora bien, advierte el Despacho que la parte demandante pretende que se libere mandamiento de pago, por la suma de \$57.423.731 pesos m/cte., por concepto de intereses moratorios causados desde la fecha de ejecutoria de la sentencia 25 de marzo de 2011 al 31 de diciembre de 2013.

Por lo anterior, se remitió el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados administrativos de Bogotá con el objeto de que se realizara la respectiva liquidación, la cual arrojó la suma de \$23.930.788 pesos M/cte., por los intereses moratorios causados desde el 25 de marzo de 2011 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) y hasta el 31 de diciembre de 2013 (Fl. 112).

Así las cosas, se procederá a librar mandamiento de pago por la suma arrojada en la liquidación efectuada por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá obrante a folio 112 del plenario, de conformidad con lo estipulado en el artículo 430 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C. P. A. C. A., según el cual:

*“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, **el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.** (...)”* Resaltado fuera de texto.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** a favor de la señora **BERTHA STELLA PINEDA CASTRO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.681.797, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, por la suma de \$23.930.788 pesos M/cte., por concepto de intereses moratorios causados desde el 25 de marzo de 2011 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) y hasta el 31 de diciembre de 2013 (Fl. 112).

1.1. Sobre costas se resolverá en la oportunidad correspondiente.

SEGUNDO: Niéguese la indexación de la suma ordenada en el numeral anterior, por cuanto sería ordenar un doble pago por un mismo concepto.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia en la forma prevista en el artículo 612 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C. P. A. C. A., así:

2.1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** o a su delegado.

2.2. Notifíquese personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**.

2.3. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

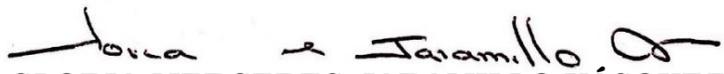
CUARTO: La parte ejecutante deberá remitir a los sujetos relacionados anteriormente, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto, a través de servicio postal autorizado, efecto para el cual, deberá allegar al Despacho las constancias de envío de la referida documental, en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia.

La copia de la demanda y sus anexos, quedará en la Secretaría del Despacho, a disposición de los notificados.

QUINTO: Conceder a la parte ejecutada el término de cinco (05) días para cancelar la obligación (artículo 431 del C. G. del P.) y diez (10) días para formular excepciones (artículo 422 del C. G. del P.), contados cada uno a partir de la notificación de este auto.

SEXTO: Se reconoce personería para actuar al Doctora **MERCEDES DEL PILAR RODERO TRUJILLO** como apoderada de la parte demandante, conforme al poder que obra en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase


GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por ESTADO N°55 de
hoy 15 de diciembre de 2020 a la hora de las 8.00 A.M.



LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

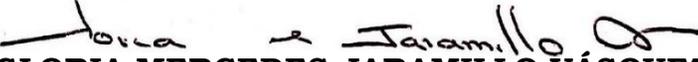
REFERENCIAS:

PROCESO: 1100133350182019-00313 00
DEMANDANTE: JOSÉ GUILLERMO HERNÁNDEZ MONCALEANO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.
ASUNTO: Requiere demandada

Mediante oficio DESAJ20-JA-0591 del 16 de octubre de 2020, la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá solicitó al Despacho certificación de lo devengado por el demandante por concepto de los factores salariales incluidos en la Sentencia.

Por lo anterior, por Secretaría oficiase a la entidad ejecutada, a fin de que certifique cuales fueron los factores que tuvo en cuenta para reliquidar la pensión del demandante, indicando los valores de cada uno de ellos, de conformidad con lo ordenado en la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B” el 2 de junio de 2016.

Notifíquese y Cúmplase


GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ

JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 55 de hoy 15 de diciembre de 2020 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2015-00768-00**
Demandante: PEDRO ANTONIO GONZÁLEZ CUCUNUBA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Asunto: Ordena revisar nuevamente liquidación

Mediante auto del 14 de junio de 2019, se ordenó remitir el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, con el fin de realizar la liquidación en los términos dispuestos en la sentencia proferida por este Despacho el 2 de octubre de 2018.

Por lo anterior, la Coordinadora Grupo de Liquidaciones, Conciliaciones, Notificaciones y Depósitos Judiciales de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, mediante el oficio No. DESAJ19-JA-1471 del 13 de diciembre de 2019, allegó la liquidación correspondiente.

Sin embargo, observa el Despacho que si bien en la tabla de liquidación se imputó el pago realizado al demandante el día 28 de junio de 2018, por un valor de \$624.469,84 pesos M/cte., el mismo no se efectuó sobre el valor decretado en la Sentencia del 2 de octubre de 2018, pues se ordenó seguir adelante la ejecución en favor del señor Pedro Antonio González Cucunuba en contra de la UGPP, por la suma de **\$3.415.187 m/cte.**

Por lo anterior, por Secretaria remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que realice

nuevamente la liquidación, teniendo en cuenta lo señalado anteriormente.

Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ
JUEZ
JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7e15c7e3f3c32ef43f240d1a54d74270e8d658472e3530b2fc35e
63b47339aed

Documento generado en 13/12/2020 06:47:01 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2018**-00097-00
Demandante: JOSÉ DOMINGO OCHOA DÍAZ
Demandadas: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
Asunto: Ordena liquidar nuevamente

Mediante Auto del 13 de marzo de 2020 (Fl. 117), se ordenó oficiar a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, con el fin de que efectuara la liquidación nuevamente de la presente demanda ejecutiva, atendiendo lo establecido en las pretensiones de la demanda, en concordancia con lo ordenado en la sentencia proferida por este Despacho el 14 de diciembre de 2015 y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda- Subsección “A” (folios 17 a 45).

Por lo anterior, dicha Oficina a través del Oficio DESAJ20-JA-0417 del 10 de julio de 2020, allegó la liquidación; sin embargo, verificada nuevamente la misma, se evidenció que existen algunas inconsistencias sobre los siguientes aspectos:

- Los intereses deben liquidarse desde el 25 de marzo de 2017, día siguiente de la ejecutoria de la sentencia hasta el 24 de diciembre del mismo año, día anterior del pago.
- Se debe imputar el pago realizado al ejecutante, según comprobante visible a folio 60 del plenario.
- Se debe imputar el pago por concepto de interés moratorio efectuado a través de la Resolución SFO No. 61 del 15 de febrero

de 2019, por un valor de \$ 859.403.98 pesos M/cte. a folio 107 del plenario.

Así las cosas, por Secretaria se ordena remitir nuevamente el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que efectúe la liquidación del presente ejecutivo atendiendo lo establecido anteriormente.

Cumplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ
JUEZ
JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f0d7b2c4ef364de33b82e7d1cb2cb71ef871f254802179fbb6f150
c11c2552af

Documento generado en 13/12/2020 06:52:06 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA

Proceso: 11001-33-35-018-2017-00357-00
Demandante: CRISTO ÁNGEL GARCÍA GARCÍA
Demandado: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
Asunto: Ordena liquidar nuevamente

A través de auto del 22 de agosto de 2019, el Despacho ordenó oficiar a la Universidad Nacional, con el objeto de que allegara una certificación de todos los sueldos y emolumentos devengados por el demandante durante su vida laboral y se especificaran los que fueron base de descuento de seguridad social, de conformidad con lo solicitado por la Coordinadora del Grupo de Liquidaciones, Conciliaciones, Notificaciones y Depósitos Judiciales, mediante el Oficio No. DESAJ19-JA-847 del 16 de julio de 2019 (fl. 150).

Igualmente, se dispuso que una vez obrara dicha documental, se remitiera el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, con el fin de que se procediera a realizar la liquidación ordenada, teniendo en cuenta lo dispuesto en el auto del 20 de junio de 2019.

En virtud de lo anterior, la Coordinadora del Grupo de Liquidaciones, Conciliaciones, Notificaciones y Depósitos Judiciales de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, mediante el Oficio No. DESAJ20-JA-0345 del 12 de marzo de 2020, allegó la liquidación, por la cual, complementaba la aportada el 16 de julio de 2019; sin embargo, verificadas las mismas, se advierte que al momento de calcular el subtotal del retroactivo de las mesadas al **31 de agosto de 2013**, se determinó que correspondía al valor de **\$22´754.429,00** pesos m/cte. y para liquidar los intereses de mora, a partir del **20 de octubre de 2012**, se tomó como capital neto una suma superior, esto es, **\$23´820.580,00** pesos m/cte.

En ese sentido, se ordena nuevamente remitir el expediente a la oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, con el objeto de que proceda a realizar la liquidación ordenada por el Despacho, teniendo en cuenta los aspectos relacionados anteriormente, la cual deberá conformarse en un solo documento.

Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ
JUEZ
JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2312495d36be56adaabfdea502e2864024f4bb5c6a62938a984884ebb609e4f1

Documento generado en 13/12/2020 06:59:34 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-2016-00413-00
Demandante: RUTH MARÍA NOGUERA DE QUINTERO
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Asunto: Ordena liquidar nuevamente

A través de la providencia del 25 de febrero de 2020, en cumplimiento de lo dispuesto en la Circular No. 03 del 18 del mismo mes año, el Despacho ordenó oficiar a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, con el objeto de que realizara la liquidación del posible retroactivo pensional dejado de cancelar por la UGPP entre el 19 de junio de 2005 y el 27 de noviembre de 2009, las diferencias de mesadas y los intereses moratorios a los que hubiese lugar, como consecuencia de lo dispuesto en la sentencia proferida por el Juzgado Once (11) Administrativo de Descongestión de Bogotá el 14 de febrero de 2011 (fls. 3 a 17).

En virtud de lo anterior, la Coordinadora del Grupo de Liquidaciones, Conciliaciones, Notificaciones y Depósitos Judiciales de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, mediante el Oficio No. DESAJ20-JA-00419 del 10 de julio de 2020, allegó la liquidación solicitada por el Despacho; sin embargo, verificada la misma, se advierte que los intereses moratorios se calcularon hasta el 16 de marzo de la presente anualidad, cuando lo correcto era tasarlos hasta la fecha de presentación de la demanda (29 de julio de 2016 – fl. 73), tal como se señaló en la providencia del 15 de julio de 2019.

De otro lado, se observa que al momento de calcular el subtotal de las mesadas a la ejecutoria de la sentencia (8 de marzo de 2011), se determinó que correspondía al valor de **\$33'320.903** pesos m/cte.; sin

embargo, para liquidar los intereses de mora se tomó como capital neto una suma superior, esto es, **\$33'518.202,00** pesos m/cte.

En ese sentido, se ordena nuevamente remitir el expediente a la oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, con el objeto de que proceda a realizar la liquidación ordenada por el Despacho, teniendo en cuenta los aspectos relacionados anteriormente.

Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ
JUEZ

JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

*Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, D. C.
Expediente No. 2016-00413*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

***ee412148dd5b151467d05b59687b8af513624f12a3221e9d49f2
b500f265c237***

Documento generado en 13/12/2020 07:02:19 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-2019-00451-00
Demandante: JAIME ORTEGA SALAZAR
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
Asunto: Ordena Liquidar

Mediante auto del 8 de octubre de 2019, se ordenó oficiar a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, con el objeto de establecer si hay lugar o no a iniciar la ejecución, de conformidad con lo regulado en el artículo 430 del Código General del Proceso, dependencia que a través del Oficio DESAJ19-JA-0584 del 14 de octubre de 2020, radicado en este Despacho el mismo día, allegó la liquidación ordenada.

Ahora bien, verificada la misma se evidenció que los intereses moratorios no fueron liquidados a partir del **8 de agosto de 2018** (Fl.45), fecha en la cual la parte actora deprecó el cumplimiento de la sentencia, de conformidad con el inciso sexto del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, por Secretaria se ordena remitir nuevamente el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que efectúe la liquidación del presente ejecutivo atendiendo lo establecido anteriormente.

Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9ed145e24bdcc2c0884f2fb9cf28a4d705b66ecda564c6750b4de57dce
21f8bd**

Documento generado en 13/12/2020 07:06:18 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIAS:

Proceso: 110013335-018-**2020**-00**348**-00
Demandante: **LUZ OMAIRA GALVIS BERRIO**
Demandada: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE
INTEGRACIÓN SOCIAL
Asunto: Admite demanda

Por haber sido presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales se admite la demanda en contra de BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1. Notifíquese personalmente al representante legal de BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL, o a su delegado, en la forma prevista en el artículo 197 del C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, en la forma prevista en el artículo 197 del C.P.A.C.A.
3. Notifíquese personalmente al representante legal de la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en el artículo 612 del C. G del P. mediante el cual se modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.
4. La parte demandante deberá remitir a los sujetos relacionados anteriormente, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto a través de servicio postal autorizado, efecto para el cual, deberá allegar al Despacho las constancias de envío de la referida documental, en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia.

La copia de la demanda y sus anexos, quedará en la Secretaría del Despacho, a disposición de los notificados.

5. De conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el inciso 5 del artículo 612 del C. G. del P.

6. Se reconoce personería para actuar al doctor **MAURICIO TEHELEN BURITICÁ**, como apoderado de la demandante conforme al poder que obra en el expediente.

7. La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (numeral 4 del artículo 175 C.P.A.C.A.).

8. Alléguese por la entidad demandada el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.).

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ

JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 55 de hoy 15 de diciembre de 2020 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaría

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ

JUEZ

JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-

SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3ff3bfd9a2d44a1064bb86f3199c1a1868faa3b8eaf44206b405af58b
4685ee**

Documento generado en 13/12/2020 07:11:05 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018- 2016 -00442-00
Demandante:	MARTHA LUISA AMÉZQUITA SILVA
Demandada:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Asunto:	Requiere a la parte demandada

En la Audiencia Inicial y Sentencia llevada a cabo el 4 de septiembre de 2018 se ordenó seguir adelante la ejecución en favor de la señora MARTHA LUISA AMÉZQUITA SILVA en contra de la UGPP, de conformidad con lo dispuesto en el auto del 23 de marzo de 2017, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, por la suma de \$12.743.384 m/cte., por concepto de los intereses de mora causados desde el 24 de enero de 2012 hasta el 30 de junio de 2013.

Por lo anterior, mediante escrito del 17 de septiembre de 2018, el apoderado de la actora aportó la liquidación detallada del crédito por dicho concepto, por un valor de \$12.743.384 m/cte.

En ese sentido, mediante auto del 08 de noviembre de 2018, el Despacho dispuso aprobar la liquidación del crédito por la suma de doce millones setecientos cuarenta y tres mil trescientos ochenta y cuatro pesos (\$12.743.384) m/cte., de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, advierte el Despacho que el 30 de noviembre de la presente anualidad el apoderado de la parte actora aportó copia de las Resolución

No. RDP 024719 del 30 de octubre de 2020, mediante la cual la entidad ejecutada resolvió:

*“ARTÍCULO PRIMERO: La Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales reportara (sic) a la Subdirección Financiera la diferencia de los intereses moratorios, a cargo de la UNIDAD DE GESTION (SIC) PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP- a favor de la señora AMEZQUITA SILVA MARTHA LUISA ya identificada, **por la suma de SIETE MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON CUARENTA CENTAVOS (\$7.148.591,40) M/cte.**, según da cuenta el Auto de fecha 08 de noviembre de 2018, proferido por el Juzgado Dieciocho Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Segunda, a fin de que se efectúe la ordenación del gasto y el pago correspondiente según disponibilidad presupuestal vigente.
(...)”* (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Lo anterior, por cuanto, en la parte considerativa de la antedicha resolución la entidad adujo:

*“Que de acuerdo a la base de inventario de sentencias y fallos de la Subdirección de (sic) Financiera se establece que en virtud de **la Resolución No. 32017 del 11 de agosto de 2017 se reportó la suma de (\$5.594.792.60) M/cte.**, por concepto de por concepto (sic) de **intereses moratorios.***

*Que ahora bien, respecto a la suma de (\$5.594.792.60) M/cte., por concepto de intereses de conformidad con la Resolución No. 32017 del 11 de agosto de 2017, **pendiente de pago actualmente;** procederá esta instancia en virtud del Auto de fecha 08 de noviembre de 2018, dentro del proceso ejecutivo No. 11001333501820160044200, el Juzgado Dieciocho Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Segunda, **ordenar la diferencia***

*En tal sentido, de **(\$12.743.384) M/cte.**, señalados por capital (sic) en el Auto de fecha 08 de noviembre de 2018 y lo ya reportado **(\$5.594.792.60) M/cte.**, **existe una diferencia de (\$7.148.591,40) M/cte.**, suma que se ordena en el presente acto administrativo.”* (Negrillas y subrayas del Despacho).

Sobre el particular, es menester precisar que la Resolución No. 32017 del 11 de agosto de 2017 también fue aportada por el apoderado de la parte actora, en la misma oportunidad que allegó la antes citada Resolución RDP 024719 del 2020; frente a las cuales manifestó:

“Conforme a lo anterior, es claro que la entidad no ordena dar cumplimiento al fallo por el valor total ordenado por el Despacho, es decir por los **DOCE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$12.743.384)**, sino solo por el valor de **\$7.148.591,40**; quedando pendiente un saldo de **\$5.594.792,6**, pues pese a que indica la entidad en la parte motiva de la resolución que a través de Resolución No. RDP 32017 del 11 de agosto de 2017 reconoció por concepto de intereses la suma de \$5.594.792,6, tal afirmación no es cierta toda vez que en la mencionada resolución la entidad solo asume a su cargo estos sin indicar valor a pagar por este concepto, lo cual no asegura que vayan a reconocer y pagar el mencionado valor” (Negrillas y subrayas originales).

Así las cosas, advierte esta Juzgadora que la Resolución No. 32017 del 11 de agosto de 2017 no previó como tal la suma de \$5.594.792,6 pesos m/cte., sino que dispuso que a cargo de la UGPP estarían los intereses moratorios en los términos de los artículos 177 y 178 de C.C.A., y ordenó –con base en ello– al área de nómina efectuar la liquidación de los intereses moratorios conforme se señala en el fallo y en dicho acto administrativo; desconociendo este Despacho la liquidación que arrojó como resultado la suma de \$5.594.792,6. Sin perjuicio de lo cual, en todo caso, tal y como lo menciona la parte considerativa de la Resolución RDP 024719 del 30 de octubre de 2020 antes trascrita, tal suma **se encuentra pendiente de pago**, razón por la cual –y en consideración al tiempo transcurrido desde la Resolución No. 32017 de 2017– se requerirá a la parte demandada para que cumpla en la forma prevista en el auto del 08 de noviembre de 2018.

Así las cosas, el Despacho **DISPONE**:

1. Requerir a la entidad demandada, a fin de que dé cumplimiento a lo establecido mediante auto del 08 de noviembre de 2018, por el valor de la liquidación en él aprobada.

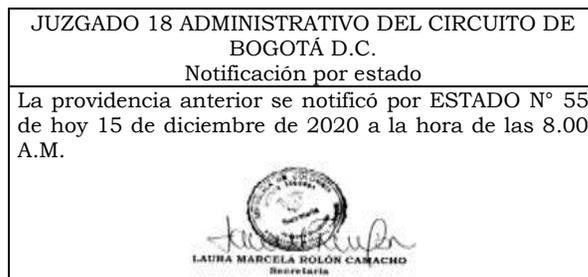
Se advierte que si la entidad ejecutada ya efectuó el pago parcial que ordenó calcular en la Resolución No. 32017 de 2017, deberá aportarse el documento idóneo que así lo acredite, puesto que, hasta el momento, se encuentra pendiente de pago, según las voces de la misma entidad.

2. Téngase en cuenta las renunciaciones presentadas por las doctoras Ángela Natalia Soler Laverde y María Nidya Salazar de Medina, al mandato conferido por la entidad demandada, al tenor de lo establecido en el artículo 76 del C.G.P (fls. 159 a 173).

3. Se reconoce personería para actuar a la doctora **CAROL ANDREA LÓPEZ MÉNDEZ**, como apoderada de la parte demandada conforme al poder que obra en el expediente (fl. 175).

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ



Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ
JUEZ

**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

45ea5ff753d9f9a9d1e0dd11904cb38b08b73f36dcf54afe351f55902177fe08

Documento generado en 13/12/2020 07:14:22 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>